



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2007-PC/TC

LIMA

JOSÉ FRANCISCO VALDERRAMA
ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Valderrama Espinoza contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de la Policía General solicitando que los emplazados cumplan con la Resolución Directoral N.º 3108-DIPER-PNP, de fecha 2 de abril de 2001, y se le otorgue pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior y las no pensionables en su grado, más el monto actualizado de gasolina y el concepto de chofer.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se ha consignado tales requisitos estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que de lo actuado se advierte que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
5. Que en efecto el demandante pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 3108-DIPER-PNP, fojas 4, de fecha 2 de abril de 2001,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2007-PC/TC

LIMA

JOSÉ FRANCISCO VALDERRAMA
ESPINOZA

que resuelve “Otorgar PENSIÓN DE RETIRO RENOVABLE a partir del 01ENE2001, por la suma de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 49/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,657.49), cantidad equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del Grado Inmediato Superior y las no pensionables de su Grado, más el 14% de la Remuneración Básica, abonable por la DIRECO-PNP”, sosteniendo que se le viene otorgando una pensión inferior; sin embargo de las boletas de pago adjuntadas de fojas 8 a 10 se advierte que viene percibiendo sumas superiores; así en mayo de 2005 la suma de S/. 1,822.89; en junio de 2006 la suma de S/. 1,816.69; y en julio de 2006 la suma de S/. 2,072.89, lo que evidencia que la resolución cuestionada se ha cumplido.

6. Que siendo así se infiere que lo realmente pretendido por el recurrente es que la suma que viene percibiendo sea actualizada conforme al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior (coronel) y las no pensionables de su Grado (comandante), a las que de acuerdo a los fundamentos de la demanda deben agregarse los conceptos de gasolina y chofer, sumas y conceptos que no se encuentran determinados expresamente en la Resolución Directoral N.º 3108-DIPER-PNP.
7. Que en dicho sentido se advierte que, conforme se ha resuelto en sede judicial, el mandato que se pretende hacer cumplir no contiene los requisitos exigidos en la STC N.º 0168-2005-PC, en cuanto a que no es expreso, y plantea una controversia respecto a su procedencia, razón por la cual el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa a dilucidar su pretensión.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR